

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 29 de febrero de 2020.

No. 18

Folleto Anexo

ACUERDO N° 035/2020

**REGLAMENTO DE ACTIVIDADES
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEOQUI,
CHIHUAHUA**

SIN TEXTO

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 035/2020

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Meoqui, Chihuahua en sesión de fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Meoqui.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veinte.

Sufragio Efectivo: No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
MEOQUI, CHIH.**

Certificación
0052/20

Con fundamento en el artículo 63 del Código Municipal, la Lic. María de los Ángeles Siqueiros Tarango, Secretaria del H. Ayuntamiento del municipio de Meoqui, Distrito Abraham González del estado de Chihuahua, hace constar y

Certifica

Que en el Libro No. 39 autorizado para asentar actas del H. Ayuntamiento, existe el acta No. 32 sesión ordinaria del día 22 de enero del 2020, que obra en original en el archivo de esta Secretaría Municipal y en su parte conducente a la letra dice:

IV.- En el desarrollo del **cuarto** punto del orden del día, se procede con la aprobación del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Meoqui. El Presidente Municipal Lic. Ismael Pérez Pavía lo pone a consideración del H. Ayuntamiento, obteniéndose el siguiente; -----

Acuerdo:

Único. - Por **mayoría** se aprueba el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Meoqui. -----

Se extiende la presente certificación que consta de 1 foja, para los usos legales a que haya lugar y se certifica, sella y firma en la Cd. de Meoqui, Chih., a los veintisiete días del mes de enero del dos mil veinte... doy fe.

A t e n t a m e n t e


Lic. María de los Ángeles Siqueiros Tarango
Secretaria Municipal

El suscrito Lic. Reynol Urias Gómez en mi carácter de Regidor del Municipio de Meoqui para el periodo constitucional 2016-2018, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 141 de la Constitución Política del Estado y 45 del Código Municipal en vigor, el cual prevé que: *“El Ayuntamiento discutirá y aprobará, a propuesta del Presidente Municipal, de los Regidores o de los electores a través de iniciativa popular, las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio”*, ocurro ante este Cabildo, a fin de presentar Iniciativa de Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Meoqui; lo anterior, sobre la base de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. En la actualidad existe un serio problema en relación con la materia de este instrumento; debido a la variedad de actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollan en el Municipio de Meoqui, actualmente sólo existen dos instrumentos normativos que regulan las actividades siguientes:

1. Reglamento de Ambulantaje, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de agosto de 2001, y
2. Reglamento de Turismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2010.

Es decir, uno tienen una vigencia superior a los quince años; y el otro, de apenas siete, pero como se desprende de su denominación, su área es muy específica y limitada; el proyecto que ahora se somete a su consideración arroja un total de 128 artículos, el cual pretende el beneficio de dotar de unidad y homogeneidad a la materia que nos ocupa, por una parte; y por otra, establecer uno nuevo que de manera genérica regule cualquier actividad productiva en el territorio municipal.

II. En este sentido, se estima como un argumento rector para impulsar la reforma que nos ocupa, primero, la regulación genérica para cualquier tipo de negociación que funcione o pretenda instalarse en suelo meoquense; segundo, se contemplan aspectos enteramente novedosos como la realización de trámites vía Internet; y tercero, la modernización del régimen actual.

Un claro ejemplo de desfasamiento del marco en vigor nos lo ofrece un instrumento relativamente reciente, el citado Reglamento de Turismo, que a pesar de contar con una antigüedad de apenas siete años, debe revisarse a fondo pues, como se ha hecho mención en otra Iniciativa, la relativa a servicios públicos, el 14 de abril de 2012 fue publicada la Ley Estatal de Salud; en su Título Decimocuarto, denominado: *“De la salubridad local”*, se establecen diversidad de previsiones vinculadas con la prestación de servicios públicos

municipales o actividades sujetas a revisión por los municipios, como las siguientes: En su Capítulo IV, mercados y centros de abasto; Capítulo VI, funerarias, crematorios y panteones; Capítulo VII; limpieza pública; Capítulo VIII, rastros; Capítulo IX, agua potable y alcantarillado; Capítulo X, establos, granjas, caballerizas y establecimientos similares; Capítulo XII, baños públicos, albercas y similares; Capítulo XIII, centros de reunión y espectáculos; Capítulo XIV, gimnasios; Capítulo XV, establecimientos dedicados a la prestación de servicios de peluquerías, salones de belleza, salones de masaje y otros; etc. Esta Ley de cuño relativamente reciente, obliga a una revisión integral del cuerpo normativo que nos ocupa, pues la turística, es una actividad vinculada con multitud de negociaciones, principalmente prestadoras de servicios como pueden ser los de diversiones, bares, balnearios, etc.; de salud, *spas*, salones de belleza, etc.; comida, restaurantes, fondas, etc.; hospedaje, que incluye varias o todas las anteriores, etc.; de ahí la exigencia de regularlo de manera integral y novedosa, sentando las bases de un visión más vanguardista.

No obstante, como queda dicho, lo más relevante de la iniciativa es regular todas aquellas actividades (o materias) que en la actualidad están fuera de la órbita del régimen reglamentario en vigor.

Ello, considerando además que existen multitud de leyes que deben ser tomadas en cuenta pues inciden de manera directa, o indirecta, en los distintos ámbitos de las actividades comerciales y empresariales; por ejemplo, considérese la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas; la cual excluye a los municipios de la mayoría de las materias propias de la misma, por lo que el ejercicio de la facultad contenida en su artículo 8, fracción I, inciso A), debe realizarse con sumo cuidado; es decir, si bien corresponde a la autoridad municipal, concretamente a los ayuntamientos, expedir los reglamentos en las materias que regula la ley, no menos cierto es que éstas son prácticamente inexistentes; por lo que la regular sobre el particular, requiere sumo cuidado.

- III. Otro tanto podría afirmarse, por ejemplo, tratándose del funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de acceso a Internet en el Municipio de Meoqui; lo cierto es que no se justifica una legislación dispersa, incoherente, llena de vacíos que eventualmente compromete la eficacia de la labor de la autoridad municipal en las materias propias del Reglamento que por este medio se propone; ya que en ese caso en concreto, existe una Ley que regula a los establecimientos que prestan servicio de acceso a Internet en el Estado de Chihuahua, publicada el 17 de septiembre de 2011. Es decir, si se examina con detenimiento, caerá uno en la cuenta de que los diversos aspectos que la regulación de estos giros involucran, se hallan íntimamente relacionados con la seguridad para la ciudadanía, el mantenimiento del orden en el territorio del Municipio y la prevención de actividades irregulares o, por lo menos, riesgosas para la población en general.

A partir de este punto, resulta evidente unificar y darle coherencia al marco normativo en materia tan importante como es el control de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio para que, por una parte, se facilite a la población en general la apertura de negocios de todo tipo; y por otra, que ello se lleve a cabo de manera ordenada, simple, clara y sin incurrir en contradicciones con la multitud de leyes vigentes en el territorio estatal.

IV. Por lo que hace a la estructura del Reglamento, ésta es la siguiente:

- 1.** Un Título Primero, de índole preliminar, que se integra de dos capítulos: El Primero, que contiene las disposiciones generales; y el Segundo, relativo a las autoridades competentes. De este Título destaca su artículo 1 que establece que el Reglamento tiene por objeto: Determinar las condiciones a que deben ajustarse y regular el funcionamiento de los establecimientos donde se realicen actividades comerciales o industriales o la prestación de un servicio; y establecer los derechos y obligaciones de quienes realizan actividades reguladas por este instrumento. Lo que es de suma importancia, como ya se afirmaba previamente, porque no existe en la actualidad un instrumento con esta visión integradora que dé coherencia y certeza a los ciudadanos que pretendan emprender una actividad económicamente productiva. Con ello, se alienta el desarrollo de este tipo de actividades en un marco de transparencia y legalidad.

- 2.** El Título Segundo, que se ocupa del funcionamiento de los establecimientos, se integra por cuatro capítulos; el primero se ocupa de regular las licencias, permisos y autorizaciones para establecer una empresa en Meoqui; el Capítulo Segundo, de las obligaciones y prohibiciones de los titulares de las licencias, permisos y autorizaciones; el Tercero, de los horarios; y el Cuarto, de las disposiciones complementarias. En la especie, por su importancia, son de destacar los siguientes artículos: El artículo 9, el cual prevé que es facultad exclusiva del Municipio la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, según corresponda, y se otorgarán a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables; es decir, es a este orden de autoridad, el municipal, el que en atención a las atribuciones que deriven de la Ley, deberá aprobar la operación y funcionamiento de cualquier negociación en el Municipio; aunque, se reitera, siempre atentos al orden jurídico vigente, pues si éste contiene dispositivos que fijen la competencia para otro orden de autoridad, como puede ser el estatal o federal, es obvio que deberá prevalecer el mandato de jerarquía superior.

En abono de la facultad anterior se considera un artículo 10 que señala: *“La autoridad municipal llevará a cabo el control de la actividad comercial e industrial, así como la prestación de servicios, en el municipio de Meoqui”*.

Mandato que refuerza si se atiende al contenido de los artículos 11 y 12; el primero, categórico, dispone que particularmente no podrán iniciar operaciones sin la licencia, permiso o autorización previa y por escrito de la autoridad municipal los siguientes giros: Comercio en la vía pública; establecimientos que presten el servicio de acceso a internet; expendio de sustancias peligrosas para la salud de las personas; giros en donde se consuman, vendan, almacenen o consuman bebidas con graduación alcohólica independientemente de la actividad adicional que realicen; hoteles y moteles; estéticas, salones y clínicas de belleza; giros donde se vendan y consuman alimentos naturales o procesado; establecimientos donde se alimente, reproduzca o se sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano; giros dedicados a la operación y venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley; giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrán permitir hasta dos juegos; baños y albercas públicas; salones de billar, mesas de juego y diversiones similares; centros deportivos, clubes y escuelas de deportes; expendios de nixtamal y tortillerías; tianguis, mercados sobre ruedas y similares; talleres de reparación automotriz en general; y ejercicio de fotografía y videografía en la vía pública o en lugares de acceso al público. En tanto que el artículo 12 señala tajante que ningún establecimiento *“que desarrolle actividades comerciales o industriales en el municipio podrá realizar publicidad o abrir al público, sin la licencia, permiso o autorización, otorgados por escrito por la autoridad municipal”*.

Por lo que concierne a las solicitudes de trámite, estas se regulan en los artículos 13 y 14; en tanto que, para dar certeza al solicitante, los artículos 15 y 16 prevén los plazos y sus efectos.

De capital importancia, dentro del mencionado Capítulo Segundo, se halla el artículo 22, el cual de manera clara fija las obligaciones de los titulares de la licencia, permiso o autorización; de las que destacan: Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera; contar con los dispositivos de seguridad necesarios

para evitar siniestros; señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios; y, en su caso, contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios.

Un artículo que no está de más, es el 23, por el que a los propietarios, encargados y empleados de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, se prohíbe la entrada y la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad; así como se les impone la obligación de colocar en lugar visible del exterior de cantinas o cervecerías y del interior de los demás establecimientos, avisos que señalen respectivamente dicha prohibición.

3. Igual de importante que los dos anteriores, es el Título Tercero, del comercio en la vía pública; mismo que impone cargas adicionales a las anteriores a quienes pretendan de realizar sus labores al aire libre y que se compone de tres capítulos; de este modo, el Capítulo primero, disposiciones preliminares, determina que el comercio en la vía pública deberá desarrollarse *“con absoluto respeto a los derechos de terceros”* (art. 33); y abunda: Por lo que deberá protegerse en toda circunstancia: El tránsito peatonal y vehicular, la integridad física de las personas, los bienes públicos y privados, el equilibrio de los intereses en el ámbito comercial y el desarrollo urbano integral de los centros de población.

En el Capítulo Segundo se establece un régimen especial; esto es, aparte de los requisitos para los demás comerciantes, los permisos para ejercer el comercio en la vía pública requieren exigencias especiales.

Finalmente, el Capítulo Tercero, de las modalidades de comercio en la vía pública, reconoce y regula tres: Expendedores de alimentos, mercados sobre ruedas y venta de artículos de segundo uso; las cuales se regulan en sendas secciones. La última, por cierto, contiene un artículo 44 el cual constriñe a los interesados para que, tratándose de artículos o productos de segundo uso, los comerciantes deberán observar absoluta higiene, tanto en su persona cómo en los productos que ofrezcan a la venta (fracción I) y *“tomar las precauciones debidas para asegurarse de la legal procedencia de los objetos que adquieran”* (fracción II). De ahí una previsión como la del ordinal 45, que de manera taxativa establece que la autoridad municipal vigilará, controlará e inspeccionará los establecimientos donde se ofrezcan a la venta productos de segundo uso, así como las circunstancias en que se adquieran y vendan al público consumidor; y que *“en caso de encontrar irregularidades, denunciará ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delito”*.

4. En cuanto al Título Cuarto, denominado: “De los Servicios de Turismo”, el mismo se integra, en su mayor parte, por el ordenamiento cuya abrogación se propone: El Reglamento de Turismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2010; el cual, considerara que el turismo es una actividad de prestación de servicios; sin embargo, por su importancia y la constitución de organismos que prevé, se estima necesario y pertinente regularla aparte y a ello se procede en este Título.

De ahí un artículo como el 46 que señala el mismo tiene por objeto regular: La programación de la actividad turística; la promoción, fomento y desarrollo de turismo; la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos municipales; la regulación, clasificación y control de los servicios turísticos; y apoyar el desarrollo de la actividad propiciando, cuando proceda, la intervención de la autoridad municipal en respaldo de las políticas, normas y acciones establecidas por las autoridades estatal y federal, así como de las gestiones que realicen los inversionistas en el sector y los prestadores de servicios turísticos ante otras autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno. El mismo se integra de cinco capítulos: El Primero, con las disposiciones generales; el Segundo, de la planeación turística y áreas de interés prioritario; el Capítulo Tercero, de la capacitación y concientización; el Capítulo Cuarto, denominado: “Del Fomento al Turismo”; un Capítulo Quinto, relativo a los prestadores de los servicios turísticos; un Capítulo Sexto, que regula el Registro Municipal de Turismo; y, finalmente, el Capítulo Séptimo, que se ocupa de lo que serían áreas y zonas con características específicas en la materia.

5. Los títulos siguientes, quinto, sexto y séptimo, aluden a giros específicos; pero los tres son de importancia capital pues, directa o indirectamente, se hallan íntimamente relacionados con la seguridad para la ciudadanía, el mantenimiento del orden en el territorio del Municipio y la prevención de actividades irregulares o, por lo menos, riesgosas para la población en general; así, el primero de estos, el Capítulo Quinto, que cuenta con un solo Capítulo, se ocupa de los establecimientos que prestan el servicio de acceso a internet. Si bien, en principio, lo cierto es que no se justifica una legislación dispersa, incoherente, llena de vacíos que eventualmente compromete la eficacia de la labor de la autoridad municipal en las materias propias del Reglamento que por este medio se propone, y en el caso concreto existe una Ley que regula a los establecimientos que prestan servicio de acceso a Internet en el Estado de Chihuahua, publicada el 17 de septiembre de 2011; lo cierto es que si se examina con detenimiento, caerá uno en la cuenta de que los diversos aspectos que la regulación de estos giros involucran, requiere un mayor cuidado, como es lo que ahora se propone, orientado, principalmente a la seguridad de los menores; así, el artículo 64 señala que

el propietario de estos establecimientos tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones: Colocar avisos, carteles, letreros u otro tipo de publicación o difusión fijados en el interior del establecimiento, que establezcan la restricción al acceso de páginas de Internet, portales, chats o programas cuyos contenidos estén orientados a la exhibición o comercialización de contenidos pornográficos, violentos o que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico y moral de los usuarios menores de edad (fracción I); y orientar a los usuarios menores de edad para que naveguen con seguridad por la Internet, mencionando acerca de la inconveniencia de entablar conversaciones con personas desconocidas, así como la de proporcionar información personal, respecto de su edad, dirección, centro de estudios, correo electrónico, número telefónico, las horas del día o noche en que se encuentren solos en su vivienda o las horas de entrada y salida de su domicilio, entre otros(fracción II). Previsión que refuerza el artículo 66 del proyecto, según el cual, el propietario, administrador o encargado del establecimiento *“serán responsables de evitar que los usuarios menores de edad tengan acceso a las páginas web, chats, portales, etc. de contenidos pornográficos o similares que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el sano desarrollo psicológico del menor”*.

6. Como en el caso anterior, si bien ya vimos que existe la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas, se sabe es que es necesario normar aquellas actividades que, aunque mínimas, están a cargo de la autoridad municipal; por esta razón, es que el Título Sexto, de la venta de bebidas alcohólicas, contiene tres capítulos; el Primero, denominado: *“De los establecimientos expendedores de bebidas alcohólicas”*, contiene previsiones que no están en la Ley, de las cuales destaca la relativa al artículo 67, conforme al cual, si bien la venta al público de bebidas alcohólicas en el Municipio requiere de permiso o licencia del Ejecutivo del Estado, los establecimientos que pretendan expender bebidas alcohólicas deberán obtener según su naturaleza, licencia de: Cantina, cervecería, restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en las comidas y expendios de cerveza, vinos y licores por envase cerrado, entendiéndose por éste el recipiente sellado originalmente por el fabricante. Además de las prohibiciones contenidas en la Ley, se tiene el proyectado artículo 68, por el cual, *“no podrán establecerse negocios o expendios de bebidas alcohólicas en secciones municipales y comisarías de policía, cuya población sea menor a dos mil habitantes, a menos que cuenten con servicio de policía debidamente organizado”*. A su vez, el Capítulo Segundo se ocupa de la venta de bebidas alcohólicas en eventos especiales; en tanto que el Tercero, de los comités pro- obra.

7. Una novedad relevante es el Título Séptimo denominado: “Del expendio y uso de sustancias peligrosas”; lo cierto es que la parte medular de este apartado lo integra el Reglamento que controla el expendio y uso de sustancias de efecto psicotrópico por inhalación; sin embargo, esta última denominación sería restrictiva pues no considera todas aquellas otras sustancias susceptible de generar un riesgo para la salud o integridad física de las personas. Este Título se integra de tres capítulos; el Primero, se encarga de los establecimientos en donde se expendan o usen sustancias peligrosas. Por el artículo 79 se determina que cualquier establecimiento o negocio que expendan sustancias o productos peligrosos y nocivos para la salud deberán ajustarse a los siguientes requisitos: Presentar autorización expedida por la autoridad estatal correspondiente, en su caso; y aprobación de la autoridad municipal encargada de protección civil en relación con el local en que se pretenden realizar las actividades.

Empero, más importante aún, es el artículo 82; el cual señala que para los efectos del artículo 81 se consideran sustancias de efecto psicotrópicos por inhalación las que define en sus tres fracciones y que distingue entre materias primas que se utilizan en la industria, aisladamente o en combinación, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos, tales como hidrocarburos, ésteres, cetonas, etc.; productos terminales que contienen disolventes orgánicos, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos; y todos aquellos productos que pudieran aparecer en el mercado y que contengan alguna de las sustancias mencionadas.

Igual de importante es el Capítulo Segundo, relativo a los permisos para la adquisición de sustancias peligrosas; como se ve, por esa vía se imponen más cargas a quienes utilice o emplee con este tipo de sustancias, tendente a preservar la salud y el orden públicos. Por ello, se prefigura un dispositivo como el 86, según el cual, los menores de edad que tengan necesidad de adquirir algún producto de los mencionados en el Título para el desempeño de su trabajo, *“podrán adquirirlos siempre y cuando presenten en el establecimiento, negociación, comercio o persona que venda dichos productos, el permiso expedido por la autoridad municipal que autorice la cantidad y el nombre del producto a comprar”*.

Finalmente, el Capítulo Tercero, aborda un tópico particularmente trascendente como es el de la previsión social; en efecto, por vía de ejemplo, considérese el propuesto artículo 89, el cual dispone: *“Al menor que se sorprenda inhalando las sustancias a que se refiere este Título se le pondrá a disposición del área encargada de trabajo social del Municipio; la que procurará citar a los padres o representantes legales para que se obliguen a que el menor se someta a un curso de rehabilitación”*; o bien, el artículo 91: *“Toda persona tendrá el derecho de denunciar ante la autoridad municipal a la persona o personas que en cualquier forma proporcionen a un menor o*

incapacitado las sustancias a que se refiere el presente reglamento siempre que lo hagan con la finalidad de que éstos alteren su estado físico o mental”.

- 8.** El Título Octavo, relativo a la vigilancia y control, contiene dos capítulos; el Primero, de la inspección; y el Segundo, de la vigilancia. Este régimen no difiere en gran medida del propuesto en Iniciativa diversa, precisamente la relativa a los servicios públicos. Lo que se asienta en aquél, puede afirmarse también aquí; a saber: Que lo que está en juego no sólo es de interés de los particulares a cargo de los distintos giros de actividad, sino el interés colectivo; debiéndose garantizar el respeto absoluto a los derechos de audiencia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal conforme a lo siguiente:
- a)** La Presidencia Municipal a través de la entidad o dependencia que estime pertinente, vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el Reglamento en sus distintas materias (artículos 92 y 93), respectivamente: *“Las visitas de inspección tienen por objeto verificar el cumplimiento de este Reglamento y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan”* y *“Las visitas de inspección se podrán realizar en cualquier tiempo”*. Cabe señalar que esta serie de dispositivos son de singular relevancia pues determinan que la labor de vigilancia compete, en principio, a la Presidencia Municipal la que podrá delegar esta tarea de revisión en la dependencia que estime adecuada;
 - b)** En el citado artículo 93 se determina que las inspecciones que realice la autoridad municipal se sujetarán a ciertas reglas; por ejemplo, que el Inspector, al iniciar la inspección, deberá identificarse y exhibir la orden escrita correspondiente; así como practicar la visita con el titular del derecho de que se trate o con su representante legal, en su caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden. La expresión *“con el titular del derecho de que se trate”* y la genérica *“persona con quien se entienda la diligencia”* tienen sentido a la luz de la naturaleza de los intereses en juego pues además de los particulares dueños o poseedores, están apoderados, representantes, empleados o encargados de ciertos bienes, principalmente inmuebles, sujetos a inspección; como sería el caso de estacionamientos o panteones privados, y
 - c)** Por último, los artículos del 96 al 102 contienen una serie de prescripciones de singular importancia; en efecto, en estos numerales se contempla que en casos graves que impliquen un notorio riesgo para la salud podrán los inspectores, bajo su más estricta responsabilidad, adoptar provisionalmente las medidas de seguridad que se estimen

pertinentes. En efecto, a partir de una deficiente técnica jurídica, de todos los reglamentos en vigor en el Municipio, no se contempla la aplicación de medidas de seguridad; empero esta omisión en algunos otros instrumentos no se justifica, ya que la prestación de algunos servicios es susceptible de prestarse en condiciones tales que pongan en riesgo la salud de los habitantes del Municipio; de ahí la trascendencia que contienen esta serie de dispositivos como una medida de carácter excepcional que, lejos de implicar una actividad sancionatoria, entraña una noción de prevención en razón de un interés superior, como es el interés de la colectividad. Considérese el proyectado artículo 99:

“El aseguramiento de bienes tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos o poner en riesgo la salud de la población. El aseguramiento de bienes se practicará para evitar su uso en actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos, hasta que el infractor obtenga la autorización reglamentaria; cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales; acredite su legal procedencia; y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

Los bienes asegurados conforme al párrafo anterior, pasarán por una inspección para determinar su destino final. De resultar apta para el fin que fueron previstos, se estará en lo conducente al párrafo anterior, en caso contrario se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda. El dictamen correspondiente para determinar el destino de los bienes asegurados, tomará en cuenta:

- I. El interés primordial de salvaguardar la salud pública;*
- II. Las normas técnicas generalmente aceptadas, según la materia de que se trate;*
- III. El carácter perecedero o no del producto que lo hace de fácil descomposición;*
- IV. La posibilidad de un tratamiento mediante el cual se logre su legal aprovechamiento, con vigilancia de la autoridad municipal, y*
- V. La garantía de audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia, a cargo del interesado”.*

9. Por último, el Título Noveno se divide en tres capítulos y se ocupa, respectivamente, de las infracciones, de las sanciones y de la defensa jurídica de los particulares. Régimen muy similar al previsto en otros ordenamientos que se presentan por vías distintas, se destacan los numerales 103 y 104, los cuales determinan que se considera infracción al Reglamento cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo; y que toda persona podrá denunciar ante la autoridad municipal cualquier establecimiento a que se refiere el Reglamento que funcione de manera irregular.
- V. Por otro lado, en lo que atañe a las propuestas de reforma específicas, tenemos que es posible dividir en dos este análisis; lo que constituye los ajustes de texto más significativos, por un lado; y por otro, los aspectos de carácter vanguardista; así:
1. Ajustes de texto:
 - A. Se corrigen la redacción, la gramática, el estilo, la congruencia y la ortografía de los ordenamientos vigentes que sirvieron de base para expedición de la propuesta de Reglamento que nos ocupa. Así por ejemplo, el artículo 1 del Reglamento de Turismo, prevé que sus disposiciones regirán a *“los organismos e instituciones de carácter público, social y/o privado”*; la expresión *“y/o”* no existe en el idioma español pues implica dos ideas distintas e, incluso, contradictorias; la conjunción copulativa *“y”* entraña la idea de agregación; en tanto que la disyuntiva *“o”*, la de elección u opción; por eso constituye un error;
 - B. Por no hablar del error contenido en el artículo 3, que confunde *“niveles de gobierno”* con *“órdenes de gobierno”*; lo que es delicado pues no existe una relación de supra a subordinación entre los gobiernos federal, estatal y municipal pues se trata de esferas de acción distintas, cada una con sus propias atribuciones y facultades; existiendo, eventualmente, tareas de coordinación establecidas y regidas por la Ley.
 - C. De la misma manera, se hacen ajustes estructurales; en el mismo Reglamento de Turismo, los ordinales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 constituyen sendos errores; primero porque el 2 contiene una definición, la de Dirección, en referencia a la Dirección de Desarrollo Social del Municipio; el 5, la de *“turismo”*; el 6, la de *“turista”*; y el 7, la de *“prestador de servicios turísticos”*; en tanto que el numeral 3, señala que el Reglamento persigue *“apoyar el desarrollo de la actividad”* [turística]; y el 5, fija los objetivos del propio Reglamento en cinco fracciones, de la I a la V, sin que haya razón para que el objetivo genérico quede fuera o se regule aparte.

- D.** Se eliminan asimismo, algunos capítulos por estimar que su contenido es ocioso o bien que el mismo debe incluirse en un apartado diverso; tal ocurre, con el Reglamento de Ambulantaje, pues no se justifica que exista un reglamento específico para esta actividad y todas las demás que se realizan, o pueden realizarse, en la vía pública, queden excluidas. En esa virtud, es que se incluye el mencionado Título Tercero, relativo al comercio en la vía pública que regula ese caso de prestación de servicios en la vía pública y cualquier otro susceptible de realizarse en ésta, como puede ser la fotografía, los mercados sobre ruedas, los tianguis, etc.
- E.** Otra modificación de forma aunque de importancia capital, es la supresión de referencias específicas a disposiciones concretas pertenecientes a diversas leyes. Lo anterior, por estimarse que dicho método resulta obsoleto a partir del gran dinamismo de la legislación y reglamentación locales, pero además, se corre el riesgo de la derogación tácita de preceptos al modificarse una disposición en un cuerpo normativo diverso lo que no resulta adecuado y, menos, atentos al interés jurídico de los particulares, perdidos en una maraña a veces inextricable de disposiciones. Ejemplo de lo anterior, lo constituye el artículo 29 del Reglamento de Turismo que alude expresamente a la Secretaría de Turismo, en el ámbito federal, y en el local, a la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico, cuando en la actualidad su denominación correcta es: "Dirección de Turismo de la Secretaría de Economía", a partir de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, de reformada mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 79, del 3 de octubre de 2016, modificó su numeral 28, fracción I, para establecer que a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico corresponde, entre otros el despacho de los siguientes asuntos: "*Promover, fomentar e impulsar las actividades industriales, forestales, mineras, comerciales y turísticas en la Entidad*"; por lo que debió reformarse la estructura orgánica a cargo de la citada actividad. Otro tanto puede señalarse del artículo 31, el cual expresamente alude a la Ley Federal de Turismo.
- F.** Del mismo modo, se eliminan todas aquellas referencias que resultan innecesarias o reiterativas; así por ejemplo, el citado artículo 1 del Reglamento de Turismo prevé que sus disposiciones "*son de orden público en el Municipio de Meoqui*"; tanto para las autoridades como para "*los organismos e instituciones de carácter público, social y/o privado*"; no puede ser de otro modo; es decir, se diga o no que el Reglamento regirá en Meoqui, no podría preverse otra cosa pues la validez geográfica de los reglamentos municipales termina en los límites del Municipio; en cuanto a los obligados en él, serán aquellos sujetos, públicos o privados, que realicen alguna de las actividades a que el propio Reglamento instrumento se refiere.

- 2.** Los aspectos más novedosos son:
- A.** La sustitución, tratándose de las sanciones pecuniarias, entiéndase multas, de los salarios mínimos por la unidad de medida y actualización diaria. En efecto, el 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuyo artículo 1 determina: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización”*; como se sabe, esta unidad vino a sustituir la utilización del “salario mínimo” como referencia de multitud de transacciones u operaciones de contenido económico, particularmente la imposición de sanciones económicas.
- B.** Novedad es la denominación del instrumento que se propone; por cuanto que no existe hoy por hoy, en el Municipio de Meoqui, un ordenamiento que regule de manera integral y coherente las materias en él contenidas. De este modo, se elimina de golpe la dispersión, reiteración, repetición, sobrerregulación, contradicción de disposiciones y casuismo de cualquier otro ordenamiento; pues resulta deseable un instrumento único que regule algunas materias que por su relevancia requieren un apartado en concreto dentro del cuerpo del Reglamento propuesto, pero sobre todo, de cualquier otra actividad empresarial relativa al comercio, a la industria o a la prestación de un servicio, susceptible de desarrollarse en el Municipio. De ahí que se proponga la emisión de un instrumento con dicho título: “Reglamento de actividades comerciales, industriales y de servicios para el Municipio de Meoqui”.
- C.** Otra novedad es el artículo 3 del proyecto que establece que la Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría o de una autoridad competente, será la encargada de resolver lo no previsto en el Reglamento o sobre la interpretación de alguno de sus preceptos; y es precisamente la Secretaría por cuanto que es este órgano el que cuenta con personal especializado en el análisis de textos jurídicos. Esta prevención es de capital importancia pues permite a la autoridad actuar en estricto apego a derecho, aún en aquellos casos en que existe un vacío normativo o un conflicto de interpretación.
- D.** El Título Segundo, denominado: “Del funcionamiento de los establecimientos”, es una auténtica novedad; en cuanto que contiene prescripciones generales aplicables a todos los establecimientos, independientemente de su naturaleza o el giro al que se dediquen.

- E.** Finalmente, como una auténtica novedad, tenemos el Capítulo Segundo del Título Décimo Segundo, relativo a las medidas de seguridad. En principio, el artículo 96 define qué debe entenderse por tales; y nos dice que son las prevenciones que pueden adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los habitantes del Municipio de Meoqui, mediante la suspensión o impedimento para que continúe alguna actividad relacionada con servicios públicos municipales que infrinjan el propio Reglamento. En la actualidad, el único instrumento que contempla disposiciones de esta naturaleza es el que se propone para regular los servicios públicos municipales, mismo que se acompaña en Iniciativa aparte; y es en aquella donde se explica su naturaleza y alcances.
- VI.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 141 de la Constitución Política del Estado y 45 del Código Municipal vigente en el Estado, es que el suscrito Lic. Reynol Urias Gómez someto ante este H. Cabildo, la presente iniciativa de Reglamento de actividades comerciales, industriales y de servicios para el Municipio de Meoqui, al tenor del siguiente proyecto de

Acuerdo:

Artículo Único. Se autoriza por **unanimidad** el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Meoqui, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEOQUI.

**TÍTULO PRIMERO:
DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**CAPÍTULO PRIMERO.
DISPOCIONES GENERALES.**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Determinar las condiciones a que deben ajustarse y regular el funcionamiento de los establecimientos donde se realicen actividades comerciales o industriales o la prestación de un servicio, y
- II. Establecer los derechos y obligaciones de quienes realizan actividades reguladas por este instrumento.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Actividad comercial: Los actos jurídicos de comercio regulados por las leyes mercantiles;
- II. Actividad industrial: La extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;
- III. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Meoqui;
- IV. Certificación: El acto por el cual, una autoridad federal, estatal o municipal, en el desempeño de una función pública y en el ejercicio de atribuciones que le son propias, concede bajo ciertos requisitos de fondo y de forma, la autenticidad plena que un determinado documento requiere para su plena validez;
- V. Código: El Código Municipal para el Estado de Chihuahua;
- VI. Dirección: La Dirección de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio;
- VII. Ferias: Las fiestas populares o eventos de exposición comercial o turística que se realizan en lugares públicos y que pueden presentar como característica, el montaje de instalaciones diversas, la celebración de eventos artísticos, culturales y recreativos;
- VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui;
- IX. Licencia: La autorización indefinida, expedida por la autoridad municipal, mediante la cual se reconoce que se han satisfecho los requisitos para su apertura u operación, para:
 - a) El funcionamiento de un establecimiento, o
 - b) El ejercicio de las actividades comerciales o industriales o la prestación de un servicio;
- X. Municipio: El Municipio de Meoqui;
- XI. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal, de manera temporal o eventual, para el funcionamiento de un establecimiento o para el ejercicio de las actividades comerciales o industriales o la prestación de un servicio;

- XII. Presidente: El Presidente Municipal de Meoqui;
- XIII. Prestación de servicios: El ofrecimiento al público en general de realizar, en forma personal, alguna labor;
- XIV. Prestador de servicios turísticos: La persona física o moral que proporcione o contrate la prestación de dichos servicios;
- XV. Registro: El Registro Municipal de Turismo;
- XVI. Reglamento: El presente instrumento;
- XVII. Secretaría: La Secretaría del Ayuntamiento;
- XVIII. Secretario: El Secretario del Ayuntamiento;
- XIX. Servicios turísticos:
 - a) Instalaciones y establecimientos de hospedaje con operación hotelera o sistemas de tiempo compartido o cualquier otra modalidad en la que se contrate parcial o totalmente el uso de inmuebles;
 - b) Agencias, operadoras de viaje y operadoras de turismo;
 - c) Arrendadoras de automóviles, en vacaciones y otros bienes inmuebles y equipo destinado al turismo;
 - d) Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que preponderantemente atiendan a turismo o se encuentren en áreas de desarrollo de dicha actividad, y
 - e) Los prestadores de guías de turistas, choferes, taxis y personal especializado en turismo;
- XX. Tesorería: La Tesorería Municipal de Meoqui;
- XXI. Turista: La persona que viaje, trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, o que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación aplicable;

- XXII. Zonas de interés turístico: Las que por sus características geográficas, naturales, históricas, culturales o típicas, constituyan un atractivo turístico real y potencial comprobado, y
- XXIII. Zonas de desarrollo turístico: Aquéllas de interés turístico que, manteniendo sus características, disponen para su explotación de un Plan de Desarrollo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio, considerándose como zonas turísticas:
- a) Área del Vado: Locales comerciales, restaurantes, merenderos, venta de artesanías, viveros, locales o puestos de venta de paletas de frutas, bares;
 - b) Camino paralelo a la carretera 45: Área arbolada y camino de terracería;
 - c) Corredor turístico y vialidad Eduardo Nájera: Boulevard pavimentado con una amplia banqueta de concreto, propio para caminatas y paseos en bicicleta, ubicado a unos cuantos metros del centro de la ciudad;
 - d) Río San Pedro;
 - e) Junta de los Ríos o “Camino de los Mexicanos: Ubicado a la altura del poblado de la comunidad de “Los García”; en él se unen los ríos San Pedro y Conchos, siendo una zona arbolada y un remanso de aguas poco profundas; lugar propio para acampar y para pescar; el lugar era el paso del camino real que unía a la ciudad de México con Santa Fe, Nuevo México;
 - f) Cordillera Meoqui-Julimes: Una serie de pequeños poblados que están unidos a la carretera que une los municipios de Meoqui y Julimes; esta carretera fue el viejo camino real de la misión de San Pablo, hoy Meoqui, a la misión de San Antonio, hoy Julimes; carretera con muchas curvas ya que fue trazada por el paso de los caballos de la 4ª Compañía Volante que transitaba de Meoqui a Julimes;
 - g) Sierra del Ojuelo: Lugar lleno de leyendas y paisaje agreste que contrasta con el verde valle del Río Conchos y del San Pedro;
 - h) Zona rural: Poblados enclavados en la zona rural del Municipio con buenas carreteras de acceso; estos poblados son: Colonia Lázaro Cárdenas, Guadalupe Victoria, San Lucas, estación Consuelo, colonia Felipe Ángeles, colonia Progreso, Las Puentes, Loreto, Los García, El Torreón, Nuevo Loreto, Potrero del Llano, colonia 10 de Mayo y Colonia 18 de Marzo. Estos poblados están dispersos en gran parte del Distrito de riego número 5, y

- i) Centro histórico: Que incluye la Escuela Primaria Benito Juárez #2048 considerada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, patrimonio cultural estatal, así mismo la Parroquia San Pablo Apóstol, la segunda única en su género arquitectónico en el Estado después de la Catedral.

Artículo 3. La Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría, resolverá lo no previsto en este Reglamento o sobre la interpretación de alguno de sus preceptos.

En caso de disposiciones contradictorias prevalecerá la contenida en una disposición especial; a falta de disposición expresa se aplicarán de manera análoga las disposiciones reglamentarias municipales y las demás normas que de acuerdo a la actividad desarrollada resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 4. Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento, y
- IV. La Tesorería Municipal.

Artículo 5. Corresponderá al Ayuntamiento:

- I. Declarar un área específica, como zona comercial o industrial;
- II. Determinar las áreas del Municipio en que no podrán instalarse comercios en la vía pública;
- III. Llevar a cabo, en la esfera de sus atribuciones y en los términos de las disposiciones aplicables, todas aquellas acciones y programas tendentes a garantizar la conservación del patrimonio artístico y cultural ubicado en las zonas anteriores, y
- IV. Dictar las medidas tendentes al estricto cumplimiento de este ordenamiento en lo no previsto por él ni en ningún otro cuerpo normativo.

Artículo 6. Corresponden al Presidente Municipal, las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar las políticas de protección y conservación de las zonas comercial e industrial;
- II. Delegar sus atribuciones en la materia al Secretario, y
- III. Las demás que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este instrumento.

Artículo 7. Por conducto de su titular o del personal a su cargo, la Secretaría tiene las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Atender las solicitudes, integrar los expedientes y canalizar al Ayuntamiento a su respectiva comisión para lo relativo a los permisos, licencias y autorizaciones a que se refiere este Reglamento, dentro de la jurisdicción municipal;
- II. Ordenar la inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Determinar e imponer las sanciones que serán aplicadas por sus áreas adscritas;
- IV. Delegar la firma y autorización de los asuntos de su competencia a los funcionarios que designe cuando así lo requiera el mejor despacho de los asuntos de su competencia;
- V. Controlar, vigilar e inspeccionar la ubicación y el manejo de la actividad comercial e industrial, así como la prestación de servicios, en el Municipio;
- VI. Proponer al personal adecuado como inspectores municipales y demás personal necesario para el control y vigilancia de la actividad comercial o industrial, previa autorización del Presidente;
- VII. Conceder las licencias, permisos y autorizaciones previa autorización del Ayuntamiento conforme a las disposiciones de este Reglamento, así como la facultad de revocar los mismos;

- VIII. Modificar las licencias, permisos y autorizaciones otorgados por motivos de reubicación o cuando así lo dicte el orden público o el interés social;
- IX. Designar zonas para la ubicación de los vendedores en el Municipio, con apego a circunstancias de orden público e Interés social;
- X. Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad comercial de los vendedores, según el giro; o modificarlos en su caso;
- XI. Determinar los giros que considere necesarios para otorgar un servicio adecuado a las necesidades colectivas que debe satisfacer;
- XII. Realizar estudios respecto a la necesidad de ubicación, autorización y restricción de los vendedores en el Municipio.
- XIII. Llevar el registro de los sujetos obligados por este ordenamiento;
- XIV. Proceder a la aplicación de sanciones en los términos el presente Reglamento, y
- XV. Las previstas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Tesorería tendrá las facultades que deriven de la aplicación de la Ley de Ingresos y del régimen sancionador contenido en este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO: DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.

Artículo 9. Es facultad exclusiva del Municipio la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, según corresponda, y se otorgarán a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10. La autoridad municipal llevará a cabo el control de la actividad comercial e industrial, así como la prestación de servicios, en el Municipio de Meoqui.

Artículo 11. No podrán iniciar operaciones sin la licencia, permiso o autorización previa y por escrito de la autoridad municipal los siguientes giros:

- I. Comercio en la vía pública;
- II. Establecimientos que presten el servicio de acceso a internet;
- III. Expendio de sustancias peligrosas para la salud de las personas;
- IV. Giros en donde se consuman, vendan, almacenen o consuman bebidas con graduación alcohólica independientemente de la actividad adicional que realicen;
- V. Hoteles y moteles;
- VI. Estéticas, salones y clínicas de belleza;
- VII. Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales o procesado;
- VIII. Establecimientos donde se alimente, reproduzca o se sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano;
- IX. Giros dedicados a la operación y venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley;
- X. Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrán permitir hasta tres juegos;
- XI. Baños y albercas públicos;
- XII. Salones de billar, mesas de juego y diversiones similares;
- XIII. Centros deportivos, clubes y escuelas de deportes;
- XIV. Expendios de nixtamal y tortillerías;

- XV. Tianguis, mercados sobre ruedas y similares;
- XVI. Talleres de reparación automotriz en general, y
- XVII. Ejercicio de fotografía y videografía en la vía pública o en lugares de acceso al público.
- XVIII. Teatros, circos y ferias.
- XIX. Todo permiso que cause un ingreso será conforme a la jurisdicción de cada seccional o cabecera municipal.

Artículo 12. Ningún establecimiento que desarrolle actividades comerciales o industriales en el Municipio podrá realizar publicidad o abrir al público, sin la licencia, permiso o autorización, otorgados por escrito por la autoridad municipal.

Artículo 13. Para obtener una licencia, permiso o autorización, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado formulará solicitud en las formas oficiales que, para tal efecto, sean aprobadas por la autoridad municipal. En el caso de no existir éstas, se formularán por escrito debiendo contener en ambos supuestos como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en el que requiere realizarla;
- III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas, y
- IV. Los demás datos que sean necesarios para su control.

Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente Reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia y los que señalen, en su caso, disposiciones especiales.

Artículo 14. A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Dictamen favorable de uso de suelo para desarrollar la actividad solicitada en el predio propuesto, emitido por la autoridad municipal competente;

- II. Copia certificada de la escritura constitutiva y de sus modificaciones, tratándose de personas jurídicas;
- III. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso;
- IV. Informe fotográfico del inmueble en donde se desarrollará la actividad comercial, industrial o la prestación del servicio que se trate, siempre que se trate de un establecimiento fijo;
- V. Certificación expedida por la autoridad competente respecto de las medidas de seguridad implementadas en el sitio en donde se va a desarrollar la actividad;
- VI. En el caso de venta de alimentos en la vía pública, la constancia del manejo de alimentos expedida por las autoridades sanitarias;
- VII. Autorización en materia ecológica emitida por la autoridad competente, federal, estatal o municipal, si la actividad así lo amerita de conformidad con las leyes en la materia;
- VIII. Copia de identificación oficial del solicitante y de su Cédula Única del Registro de Población;
- IX. Copia de la cédula profesional, en el caso de que sea necesario acreditar el ejercicio de una profesión, y
- X. En el caso de solicitud para la operación y funcionamiento de un giro con venta, almacenaje o consumo de bebidas con graduación alcohólica, exhibir la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.

Artículo 15. Dentro del plazo de 2 sesiones ordinarias partir de la recepción de la solicitud, la autoridad municipal verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia, permiso o autorización solicitados. Las sesiones serán de acuerdo al Código Municipal y estas a su vez a lo que haya acordado el Ayuntamiento.

Artículo 16. Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no se dicta la resolución, el interesado podrá acudir ante el Secretario del Ayuntamiento, quien dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir de la presentación de su solicitud por escrito, autorizará, condicionará o negará la expedición de la licencia, permiso o autorización.

Artículo 17. Si la solicitud de licencia, permiso o autorización se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este Reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane los requisitos omitidos, quedando sin efecto dicha solicitud.

Artículo 18. Las licencias, permisos o autorizaciones son revocables en cualquier tiempo por las causas que fijen la ley o este instrumento y tienen el carácter de personales e intransferibles; deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- I. Nombre del titular del permiso o licencia, o persona autorizada para ejercer la actividad de que se trate;
- II. La ubicación del establecimiento;
- III. El giro, y
- IV. La fecha de expedición, vigencia y restricciones, en su caso.

Las licencias, permisos o autorizaciones no podrán ser modificados, alterados, ser materia de reubicación o cambio de giro sin consentimiento por escrito de la autoridad municipal; en caso contrario, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 19. La modificación de licencias, permisos y autorizaciones se llevará a cabo cuando la autoridad así lo determine de manera expresa y siempre que se haga necesaria por cuestiones de orden público o interés social.

Artículo 20. Las licencias, permisos y autorizaciones no constituyen ningún derecho a favor de quien se concedan, pudiendo ser canceladas no solamente por haber dejado de reunir los requisitos previstos por la legislación aplicable o este Reglamento, sino por cualquier motivo que la autoridad municipal estime que fundamenta un peligro para la tranquilidad, seguridad o salubridad públicas.

Artículo 21. La enajenación de licencias, permisos y autorizaciones, así como los cambios de giro o ubicación de locales o establecimientos, requieren de la previa autorización del H. Ayuntamiento de Meoqui, conforme a lo siguiente:

- I. Los cambios de giro se resolverán discrecionalmente por la autoridad municipal, una vez que el interesado acredite los requisitos establecidos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, y
- II. Los cambios de ubicación podrán permitirse si se demuestra que el nuevo local o establecimiento reúne los requisitos correspondientes conforme a este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Sin que sea dirimido por el principio de analogía.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LAS
LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.**

Artículo 22. Son obligaciones de los titulares de la licencia, permiso o autorización:

- I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia, permiso o autorización que ampare el desarrollo de sus actividades;
- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera;
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- IV. Realizar las actividades, en su caso, dentro de los locales o áreas autorizados;
- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios;
- VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios;
- VII. Contar con un espacio destinado al acopio de los desperdicios y basura generada por su operación y su correspondiente área de maniobra para su recolección;
- VIII. Cumplir con el horario que se les autorice;
- IX. Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia, permiso o autorización;
- X. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;
- XI. Respetar y mantener los sellos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contrario;

- XII. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados;
- XIII. Permitir el ingreso al personal de inspección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones, y
- XIV. Las demás que establezca este Reglamento, los acuerdos del Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 23. Los propietarios, encargados y empleados de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, están obligados a:

- I. Impedir la entrada y la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, y
- II. Colocar en lugar visible del exterior de cantinas o cervecerías y del interior de los demás establecimientos, avisos que señalen respectivamente dicha prohibición.

Artículo 24. Queda prohibido a los titulares de licencias, permisos y autorizaciones, además de las expresadas en el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables:

- I. Realizar las actividades reguladas por este Reglamento sin la licencia, el permiso o la autorización correspondiente;
- II. Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos y autorizaciones, sin la autorización del Ayuntamiento;
- III. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente;
- IV. Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes, que ocasionen molestias a la ciudadanía;
- V. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable;
- VI. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos, y
- VII. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS HORARIOS

Artículo 25. Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 22:00 horas diariamente. Así como también podrán funcionar las 24 horas diariamente, previa autorización de la autoridad

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del Municipio podrán funcionar las 24 horas, a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

Artículo 26. El horario para realizar las actividades en los mercados públicos podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas, a excepción de los establecimientos que expendan alimentos, los que podrán funcionar hasta 24 horas, siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado.

Artículo 27. El Presidente Municipal podrá autorizar a solicitud de los interesados y hasta por un periodo de 30 días, la ampliación de horarios de giros para una área o zona específica del Municipio, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal.

Artículos 28. Tratándose de hoteles, moteles, farmacias, restaurantes, funerarias, sanatorios, clínicas, hospitales y demás establecimientos similares podrán estar abiertos las 24 horas del día por la actividad que desempeñan.

Artículo 29. La venta al público de bebidas alcohólicas deberá suspenderse en todos aquellos casos en que la ley, el Ejecutivo del Estado o la propia autoridad municipal así lo determinen.

CAPÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 30. Si la actividad de que se trate no se ejerce por más de tres meses sin causa justificada y sin aviso de cierre temporal ante la autoridad que emitió la autorización correspondiente, motivará la cancelación de la misma y la pérdida de los derechos para su titular.

Artículo 31. Todo establecimiento abierto al público tendrá a la vista los precios de los productos o servicios.

Artículo 32. Deberán conservarse expeditos para el tránsito público, tanto la banqueta como la entrada y pasillos interiores del establecimiento, quedando prohibido colocar rótulos u otros objetos que estorben el tránsito de las personas.

**TÍTULO TERCERO:
DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.**

**CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES
PRELIMINARES.**

Artículo 33. El comercio en la vía pública es una actividad que deberá desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros, por lo que deberá protegerse en toda circunstancia:

- I. El tránsito peatonal y vehicular;
- II. La integridad física de las personas;
- III. Los bienes públicos y privados;
- IV. El equilibrio de los intereses en el ámbito comercial, y
- V. El desarrollo urbano integral de los centros de población.

Artículo 34. La actividad comercial en la vía pública podrá desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

- I. Vendedores con puesto fijo, quienes ejercerán el comercio durante tiempo determinado en la vía pública, utilizando muebles establecidos de manera permanente;
- II. Vendedores con puestos semifijos, quienes ejercerán el comercio durante tiempo determinado en la vía pública, en el lugar que fije el permiso correspondiente, utilizando muebles que se retirarán al concluir las labores del día, para instalarse de nuevo en la jornada siguiente, y
- III. Vendedores ambulantes, quienes ejercerán su actividad por distintos rumbos del Municipio, bajo las siguientes formas:
 - a) Con vehículo, y
 - b) Sin vehículo.

Artículo 35. Además de las facultades previstas en el artículo 18 de este Reglamento, la autoridad municipal:

- I. Asignará zonas para la ubicación de los comerciantes en la vía pública, con apego a circunstancias de orden público e Interés social, y
- II. Realizará estudios respecto a la necesidad de ubicación, reubicación autorización y restricción de comercios en la vía pública.

Artículo 36. Los comerciantes a que se refiere este Capítulo podrán agruparse y formar organizaciones que los representen, velando por los intereses de sus respectivos agremiados, siempre y cuando acrediten personalidad jurídica y constituida legalmente.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS PERMISOS PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 37. Además de los requisitos contenidos en los artículos 13 y 14 de este ordenamiento, para la obtención del permiso para ubicarse, establecerse o funcionar como comerciante en la vía pública, se requiere:

- I. Contar con el Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Contar con el Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Ser mayor de edad; en el caso de los menores de edad, deben tener constancia de asistencia a un centro escolar;
- IV. Tratándose expendedores de cualquier clase de alimentos, se requerirá la práctica de un examen médico que demuestre buena salud, además de satisfacer las normas de higiene que establezca la autoridad sanitaria o la autoridad municipal;
- V. No contar con otro permiso para ejercer el comercio en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades en el Municipio, y
- VI. Los demás que impongan otros ordenamientos

Artículo 38. No podrán instalarse comercios en la vía pública en los lugares que por disposición de carácter general determine el Ayuntamiento y la autoridad responsable

Artículo 39. La Autoridad municipal deberá evitar en todo momento:

- I. La saturación de comerciantes en lugares destinados a la libre circulación vial y peatonal;
- II. Que se detenga a los automovilistas para ofrecer cualquier tipo de mercancías, y
- III. Que haya establecimientos frente a lugares de diversión que obstruyan el libre acceso o la salida del público.

**CAPÍTULO TERCERO:
DE LAS MODALIDADES DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.**

**SECCIÓN PRIMERA:
DE LOS EXPENDEDORES DE ALIMENTOS.**

Artículo 40. Tratándose de expendedores de cualquier clase de alimentos, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Conservar absoluta higiene, tanto en su persona, como en los instrumentos que utilicen para la venta;
- II. Lavarse cuidadosamente con agua y jabón las manos, antes de preparar los productos para la venta y mantener las uñas cortas;
- III. Utilizar ropa de trabajo consistente en bata o delantal, gorro o cuartelera, preferentemente de color blanco;
- IV. Por ningún motivo, las personas que manipulen los alimentos deberán encargarse del cobro;
- V. Las frutas y verduras deberán desinfectarse antes de utilizarse y en caso de preparar jugos o aguas frescas, deberá utilizarse agua purificada;
- VI. El hielo que se utilice para ser consumido en aguas o refrescos, deberá ser potable y mantenerse debidamente protegido;
- VII. Los alimentos deberán estar protegidos con un hule o mantel, en su caso, estar perfectamente envueltos y reunir todas las condiciones higiénicas que garanticen su absoluta limpieza, y
- VIII. En el caso de puestos de comida instalados en la vía pública, deberán sujetarse a las disposiciones legales correspondientes en materia de seguridad e higiene, y el despachador deberá portar mandil y gorro.

Artículo 41. Tratándose de los comerciantes de alimentos, el pago de derechos por uso de suelo será por unidad diaria, cuota fija mensual o cuota fija anual.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS MERCADOS SOBRE RUEDAS.

Artículo 42. Los mercados sobre ruedas se integrarán, previo consentimiento y autorización de la autoridad municipal, por agrupaciones de vendedores que ofrezcan mercancías al público consumidor, en puestos móviles que se instalaran y retirarán diariamente en las zonas más convenientes al interés de los consumidores, de acuerdo con las rutas, fechas, horarios y sitios que determine la autoridad municipal, que para tal efecto deberá:

- I. Identificar y seleccionar las colonias o localidades donde se llevarán a cabo dicha actividad comercial;
- II. Formular el calendario de operación, precisando la ubicación;
- III. Fijar los horarios de operación, teniendo en cuenta las necesidades y costumbres de cada colonia o localidad, y
- IV. Dar a conocer con oportunidad a los comerciantes del mercado sobre ruedas y a la población, los lugares, fechas, horarios y giros mercantiles relativos a cada mercado que opere en el Municipio.

Artículo 43. Para asegurar el funcionamiento del sistema de mercados sobre ruedas, la autoridad municipal deberá:

- I. Dirigir y aplicar las políticas de comercialización correspondientes, y
- II. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades estatales y federales vinculadas con esta actividad.

Tratándose de los comerciantes integrantes de mercados sobre ruedas, el pago de derechos por uso de suelo será por unidad diaria o cuota fija mensual.

SECCIÓN TERCERA: DE LA VENTA DE ARTÍCULOS DE SEGUNDO USO.

Artículo 44. Tratándose de artículos o productos de segundo uso, los comerciantes deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Observar absoluta higiene, tanto en su persona como en los productos que ofrezcan a la venta, y
- II. Tomar las precauciones debidas para asegurarse de la legal procedencia de los objetos que adquieran.

Artículo 45. La autoridad municipal vigilará, controlará e inspeccionará los establecimientos donde se ofrezcan a la venta productos de segundo uso, así como las circunstancias en que se adquieran y vendan al público consumidor; en caso de encontrar irregularidades, denunciará ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

TÍTULO CUARTO: DE LOS SERVICIOS DE TURISMO.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 46. Este Título tiene por objeto regular:

- I. La programación de la actividad turística;
- II. La promoción, fomento y desarrollo de turismo;
- III. La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos municipales;
- IV. La regulación, clasificación y control de los servicios turísticos, y
- V. Apoyar el desarrollo de la actividad propiciando, cuando proceda, la intervención de la autoridad municipal en respaldo de las políticas, normas y acciones establecidas por las autoridades estatal y federal, así como de las gestiones que realicen los inversionistas en el sector y los prestadores de servicios turísticos ante otras autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 47. Son atribuciones de la Dirección, además de las previstas en éste y demás ordenamientos aplicables, las siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento las políticas aplicables en materia turística;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Federal y este Reglamento de Turismo;
- III. Coordinar, planear y evaluar el desarrollo turístico del Municipio;
- IV. Levantar y mantener actualizado el inventario del patrimonio turístico del Municipio, mismo que deberá contener los lugares, bienes o acontecimientos que ofrezcan interés turístico, así como los servicios, facilidades y cualquier otro elemento que constituya o pueda constituir un factor para la atención y desarrollo del turismo;

- V. Integrar y difundir información estadística en materia de turismo;
- VI. Proporcionar asesoría técnica a los prestadores de servicios turísticos del Municipio;
- VII. Organizar, promover, dirigir, realizar o coordinar espectáculos, congresos, convenciones, excursiones, actividades deportivas o culturales y otros eventos tradicionales o folklóricos;
- VIII. Promover, dirigir, coordinar o realizar la elaboración y distribución de información, propaganda y publicidad en materia de turismo;
- IX. Construir, integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Turismo;
- X. Estimular la inversión pública y privada para el desarrollo de aquellas zonas del Municipio que hayan sido declaradas como prioritarias por los Planes Nacional y Estatal de Turismo;
- XI. Apoyar la formación de asociaciones, consejos, comités, patronatos, comisiones, uniones de crédito, cooperativas, fideicomisos y cualquier otro tipo de agrupaciones de naturaleza turística; emitir opinión ante las autoridades competentes en aquellos casos en que esté prevista la concurrencia de la inversión extranjera para la realización de proyectos de desarrollo turístico o el establecimiento de servicios turísticos;
- XII. Establecer coordinación con las autoridades federales y estatales en el ramo, para la realización de actividades que tienden a fomentar, regular, controlar y proteger el turismo;
- XIII. Proponer la celebración de convenios en materia turística e intervenir en la formulación de aquéllos que el Ayuntamiento se proponga suscribir con las autoridades de otros municipios, así como con entidades públicas o privadas;
- XIV. Promover, fomentar y coordinar la realización de programas de capacitación para los prestadores de servicios turísticos del Municipio;
- XV. Promover, ante las autoridades competentes, el establecimiento de escuelas y centros de enseñanza, capacitación y especialización, para la formación y desarrollo de los recursos humanos requeridos en la actividad turística;

- XVI. Opinar ante las autoridades competentes respecto al funcionamiento de las instituciones particulares que impartan cursos educativos o culturales para estudiantes extranjeros, así como intervenir en coordinación con las mismas, para la supervisión de los servicios de hospedaje, alimentación y otros adicionales, que se presten a dichos estudiantes en las propias instituciones o en domicilios particulares, y
- XVII. Ejercer las demás facultades y obligaciones que le asignen otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que le sean atribuidas por el Ayuntamiento.

Las dependencias y entidades de la administración pública municipal auxiliarán a la Dirección en la aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA PLANEACIÓN TURÍSTICA Y ÁREAS DE INTERÉS PRIORITARIO.

Artículo 48. En materia de planeación y programación turísticas; la Dirección:

- I. Elaborará el Programa Municipal de Turismo que:
 - a) Se sujetará y será congruente con los planes y programas municipales, estatal y nacional, en la materia, y
 - b) Especificará los objetivos, prioridades y política que normaran al sector en el ámbito de su competencia.
- II. Emitirá opinión o, en su caso, preparará para la firma del Presidente Municipal, aquellos acuerdos a celebrarse con los titulares de las dependencias federales y estatales, a efecto de favorecer el desarrollo turístico. En dichos acuerdos se buscará incorporar bases para la descentralización de acciones y programas propiciando su ejecución por la autoridad municipal;
- III. Participará:
 - a) En la formación de convenios que se celebren con el ejecutivo federal y el ejecutivo estatal, relativos a la planeación del desarrollo en materia turística;

- b) En los esfuerzos que realicen los distintos órdenes de gobierno, así como los sectores públicos y privados dentro del proceso integral de planeación a nivel municipal, y
 - c) En los órganos municipales de planeación para el desarrollo, entendidos como la estancia para promover y coordinar las acciones conjuntas que lleven a cabo los gobiernos federal, estatal y local en el Municipio; y
- IV. En coordinación con los órganos de la administración pública federal y estatal del ramo:
- a) Preparará, para la firma del Presidente Municipal, acuerdos y bases de cooperación o colaboración con otras dependencias y entidades públicas, así como con las organizaciones de los sectores social y privado, para la realización de programas y acciones relativos a la actividad turística en el Municipio, y
 - b) Participará en las acciones relativas a la cooperación, turística estatal, nacional e internacional.

Artículo 49. La Dirección, conjuntamente con las dependencias municipales competentes y con la participación de las autoridades estatales y federales que correspondan, en el ámbito de su competencia:

- I. Promoverá la determinación y reglamentación de áreas de desarrollo turístico.
- II. Apoyará la creación y acciones de empresas turísticas que realicen inversiones en las áreas de desarrollo turístico prioritario, y estimulará de manera preferente la constitución de empresas con inversionistas locales privados, ejidales, comunales y de sociedades cooperativas de índole turística, y
- III. Promoverá la concentración de infraestructura que integralmente requieran las áreas de desarrollo turístico prioritario así como la vinculación con los centros de producción de insumos e instrumentación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN.

Artículo 50. La Dirección, conjuntamente y de acuerdo a las políticas y lineamientos del órgano de la administración pública estatal correspondiente, promoverá en el ámbito de su competencia la celebración de acuerdos y establecerá bases de coordinación con otras dependencias y entidades de la administración federal y estatal y con organizaciones de los sectores social y privado, en materia de educación, capacitación y concientización turística.

CAPÍTULO CUARTO: DEL FOMENTO AL TURISMO.

Artículo 51. La Dirección, es la dependencia del Municipio encargada de fomentar el turismo para lo cual llevará a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar e incrementar, difundir y comercializar los atractivos y servicios turísticos del mismo, en coordinación a los apoyos, objetivos, metas y procedimientos que se establezcan en la materia a nivel estatal y federal.

Artículo 52. En materia de fomento, la Dirección:

- I. Coadyuvará con las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal en la realización de actividades de fomento al turismo a niveles nacional y local;
- II. En coordinación con las dependencias y entidades responsables del fomento a la cultura, el deporte, las artesanías, los espectáculos, el folclor y la preservación y utilización del patrimonio ecológico histórico y monumental del Municipio, promoverá la instrumentación de programas para su divulgación en los términos de compatibilidad y respeto para con las comunidades en que se desarrolla la actividad turística;
- III. Con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública organizará, fomentará, realizará o coordinará espectáculos, congresos, excursiones, ferias y actividades deportivas, culturales y tradicionales que a su criterio constituyan un atractivo turístico;
- IV. Realizará acciones para la promoción de turismo, en base a las políticas y prioridades que se establezcan con el propósito de generar una demanda creciente y equilibrada en esta actividad.
- V. Realizará y promoverá campañas oficiales de publicidad en materia de turismo, con objeto de proyectar una imagen real y positiva de los recursos, atractivos y servicios con que cuenta el Municipio en este ramo. Dichas campañas tenderán a fomentar entre los ciudadanos una conciencia cívica de servicio, rectitud y hospitalidad para con el turista nacional y extranjero, y
- VI. Podrá asesorar a los particulares en las actividades publicitarias que realicen, proporcionándoles la información correspondiente, así como apoyándolos en sus promociones, mediante campañas participativas.

Artículo 53. Los fideicomisos, comité, patronatos y asociaciones cuyas actividades se vinculen o incidan sobre la actividad turística, recibirán el apoyo y la asesoría de la Dirección, previo dictamen de procedencia.

CAPÍTULO QUINTO: DE LOS TURISTAS Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.

Artículo 54. Los turistas tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a) Recibir un trato amable por parte de los responsables o encargados del área que se trate: funcionarios, empleados municipales y agentes de seguridad;
- b) Encontrar en condiciones higiénicas las áreas a visitar, y
- c) Solicitar el apoyo de Servicios de Emergencia cuando así se requiera; y

II. Obligaciones:

- a) Respetar y cuidar las áreas que ocupen o visiten;
- b) Mantener y dejar en condiciones higiénicas las áreas visitadas;
- c) No contaminar las áreas que visiten, así como cuidar la flora y fauna de las mismas;
- d) Respetar y cumplir con los reglamentos de cada una de las áreas visitadas, y
- e) Respetar y cuidar los inmuebles públicos y áreas comunes.

Artículo 55. Los prestadores de servicios turísticos deberán solicitar sin menoscabo de otras disposiciones reglamentarias aplicables, el registro de sus precios y tarifas ante la Dirección.

Las solicitudes que presenten los prestadores se acompañarán de los documentos que acrediten en el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables en el ámbito de registro, permisos y derechos municipales, estatales y federales.

En el caso de prestadores sujetos a la normatividad estatal o federal, el prestador dará cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, turnando copia a la solicitud de registro efectuada ante la autoridad responsable y, en su caso, de la autorización correspondiente adjuntando la información complementaria según sea el caso.

Artículo 56. En relación con los prestadores de servicios turísticos, la Dirección:

- I. Proporcionará a la Tesorería los elementos que permitan determinar, en su caso, los montos de los derechos que deban cubrir los prestadores de servicios turísticos por trámites ante la Dirección;
- II. Coadyuvará con las autoridades estatales del ramo para establecer, a nivel conceptual, la interpretación local en materia de clasificación y categoría de los establecimientos en los que se presten los servicios turísticos regulados por la legislación federal aplicable y determinará aquellos que se encuentren en ámbito de la competencia municipal, y
- III. En aquellos casos en que la prestación de los servicios turísticos requieran de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo o del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, en cada caso, un dictamen en el que haga de conocimiento de la autoridad competente si el solicitante cumple o no con los requisitos que en materia turística establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables expedidas por el Ayuntamiento.

Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Derechos:
 - a) Conocer los planes y programas elaborados por las autoridades estatal y federal del ramo, con el propósito de fomentar e incrementar el turismo;
 - b) Ser incluidos en las publicaciones que edite la Dirección;
 - c) Solicitar y recibir de la Dirección, asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, y
 - d) Los demás que se señalen por este Reglamento; y
- II. Obligaciones:
 - a) Proporcionar, en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;

- b) Cumplir con las disposiciones que les sean aplicables en el Plan Municipal;
- c) Proporcionar a las autoridades municipal, estatal y federal del ramo, los datos de información estadística que le soliciten en relación con la actividad turística;
- d) Respetar los precios y tarifas fijados por las autoridades correspondientes, en su caso;
- e) Realizar su publicidad, preservando la dignidad local, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura e informando con veracidad sobre los precios que ofrezcan;
- f) Expedir, a solicitud del usuario, copia detallada de los consumos realizados;
- g) Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los terminus y condiciones que hayan sido contratadas;
- h) Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que se anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;
- i) Velar por los intereses y seguridad de los turistas;
- j) Tener las mejores condiciones de higiene y eficacia en los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan a los turistas;
- k) Proporcionar la información que soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten, y
- l) Las demás que les señale este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO: DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO.

Artículo 58. El Registro Municipal de Turismo estará a cargo de la Dirección y constituirá un instrumento para la información, estadística, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el Municipio; en él quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos regulados por las disposiciones legales en la materia incluyendo, para efectos municipales, la información relativa a los establecimientos en que se ofrezcan los servicios así como clasificación y categoría, precios y tarifas, tipo y características, inversión, empleo, capacidad y aforo, registro y permisos y toda aquella información complementaria pertinente.

Artículo 59. La inscripción en el Registro y la documentación correspondiente podrán cancelarse en los siguientes casos:

- I. Por solicitud expresa de prestador, cuando cesen sus operaciones;
- II. Por resolución de la autoridad competente, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, y
- III. Cuando al prestador se le retire, revoque o cancele, la concesión, permiso o autorización, otorgados por la autoridad de que se trate, dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios.

En los casos no previstos por la legislación aplicable, de orden federal o estatal, los prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Municipal de Turismo así como satisfacer los requisitos que establezca el Ayuntamiento, conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO: ZONA DE INTERÉS Y DESARROLLO TURÍSTICO.

Artículo 60. Podrán ser consideradas como desarrollo turístico prioritario, aquellas áreas que por sus características constituyan un recurso turístico real o potencial evidente.

Con el fin de preservar el carácter propio de los lugares turísticos, conforme a sus valores artísticos, folklóricos o paisajísticos, la Dirección podrá proponer al Ayuntamiento del Municipio, que las mismas sean declaradas zonas de interés o de desarrollo turístico, así como su conservación, protección y delimitación.

La Dirección tendrá a su cargo el registro de zonas de interés y de desarrollo turístico, y en él se inscribirán las declaratorias correspondientes, así como los proyectos de desarrollo turístico que determine dicha dependencia.

Artículo 61. La realización de nuevas construcciones, así como los anuncios o rótulos que se coloquen en una población que se declare de interés o desarrollo turístico, deberán ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de la misma, previa autorización de la Dirección.

Artículo 62. La Dirección, en coordinación con las dependencias oficiales del ramo, proporcionará asistencia técnica a las empresas turísticas ejidales y comunales y promoverá, así mismo, centros de capacitación para los ejidatarios y comuneros que presten sus servicios a dichas empresas.

**TÍTULO QUINTO:
DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ACCESO A
INTERNET.**

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 63. Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos que prestan el servicio de acceso a la red de Internet en el Municipio.

Además de las facultades previstas en el artículo 18 de este Reglamento, la autoridad municipal será la encargada de:

- I. Llevar el Registro Municipal de los establecimientos a que se refiere este Título;
- II. Colaborar con el Ejecutivo del Estado para la integración del Registro Estatal;
- III. Expedir, en su caso, las licencias que les sean solicitadas;
- IV. Vigilar en el territorio del Municipio, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia, y
- V. Las demás que se establezcan en este Reglamento y otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 64. El propietario del establecimiento a que se refiere este Título, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Colocar avisos, carteles, letreros u otro tipo de publicación o difusión fijados en el interior del establecimiento, que establezcan la restricción al acceso de páginas de Internet, portales, chats o programas cuyos contenidos estén orientados a la exhibición o comercialización de contenidos pornográficos, violentos o que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico y moral de los usuarios menores de edad;
- II. Orientar a los usuarios menores de edad para que naveguen con seguridad por la Internet, mencionando acerca de la inconveniencia de entablar conversaciones con personas desconocidas, así como la de proporcionar información personal, respecto de su edad, dirección, centro de estudios, correo electrónico, número telefónico, las horas del día o noche en que se encuentren solos en su vivienda o las horas de entrada y salida de su domicilio, entre otros;

- III. Permitir el acceso a los inspectores cada vez que éstos lo requieran con el objeto de que realicen una verificación física del establecimiento o una inspección técnica a los equipos de cómputo;
- IV. Contar con determinados equipos de cómputo destinados para uso exclusivo de usuarios menores de edad, mismos que contendrán características especiales en relación con los equipos destinados para usuarios mayores de edad.
- V. Colocar los equipos de cómputo destinados para uso exclusivo de los menores de edad en sitios visibles de manera que se encuentren bajo la supervisión directa del propietario, administrador o encargado del establecimiento, y
- VI. Las demás que le señale el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 65. Los equipos de cómputo destinados a los menores de edad, deberán estar ubicados preferentemente a la entrada del establecimiento, sin ningún tipo de división que impida al propietario, administrador o encargado del lugar ver la información a la que esté accediendo el menor de edad.

El área restante del lugar será destinado única y exclusivamente para el uso de los usuarios mayores de edad, por lo que el propietario, administrador o encargado del mismo deberá impedir el uso de ellas a los menores de edad.

Artículo 66. El propietario, administrador o encargado del establecimiento serán responsables de evitar que los usuarios menores de edad tengan acceso a las páginas web, chats, portales, etc. de contenidos pornográficos o similares que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el sano desarrollo psicológico del menor.

TÍTULO SEXTO: DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 67. La venta al público de bebidas alcohólicas en el Municipio requiere de permiso o licencia del Ejecutivo del Estado. Los establecimientos que pretendan expendir bebidas alcohólicas deberán obtener según su naturaleza, licencia de:

- I. Restaurante;
- II. Cantina;
- III. Cervecería;
- IV. Salón de juego;
- V. Restaurante-bar;
- VI. Salón de fiesta;
- VII. Salón de baile;
- VIII. Centro nocturno;
- IX. Establecimiento de hospedaje, y
- X. Parque estacionamiento.

Artículo 68. No podrán establecerse negocios o expendios de bebidas alcohólicas en secciones municipales y comisarías de policía, cuya población sea menor a dos mil habitantes, a menos que cuenten con servicio de policía debidamente organizado.

Solamente se autorizará la apertura de tales negocios en ejidos, comunidades agrarias o centros de trabajo, para los fines establecidos en el artículo 77 de este reglamento.

Artículo 69. En el trámite de expedición de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, que corresponde al Ejecutivo del Estado, el Presidente Municipal podrá emitir opinión favorable para su otorgamiento, previo acuerdo del Ayuntamiento, si se demuestra que el establecimiento o local de que se trate:

- I. No contraviene lo dispuesto en el artículo anterior. Este requisito se comprobará con la inspección del local que ordene la Presidencia dentro de los quince días hábiles siguientes de presentada la solicitud respectiva;
- II. Reúne los requisitos de salubridad e higiene fijados por la legislación aplicable a la materia. A este respecto se exhibirá la certificación correspondiente de la autoridad sanitaria local, y
- III. No lesiona los intereses educativos de la comunidad. Lo anterior se determinará con la certificación que extienda la autoridad estatal de educación.

Artículo 70. Las cantinas, cervecerías, parques de estacionamiento con servicio en el automóvil, cabarets o centros nocturnos, discotecas, centros turísticos, clubes sociales, casinos, hoteles, y otros negocios similares que expresamente se autoricen para tal efecto por la legislación aplicable, podrán vender cerveza y otras bebidas alcohólicas en envase abierto para su consumo inmediato.

De la misma manera podrán hacerlo los restaurantes, fondas, loncherías y similares, pero única y exclusivamente con las comidas.

Artículo 71. Los establecimientos autorizados por la legislación aplicable podrán ofrecer, en venta de bebidas alcohólicas, tabacos, cerrillos, botanas y otros artículos de comercio lícito que sean necesarios para brindar buen servicio al público.

Artículo 72. Tratándose de bailes públicos, kermeses, ferias y espectáculos deportivos, artísticos y especiales, se podrán conceder permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas, sometidas al horario que considere la autoridad municipal.

También podrá otorgarse permisos especiales para la venta de cerveza durante espectáculos públicos, pero aquella deberá realizarse en envase de cartón, plástico u otro material similar.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EVENTOS ESPECIALES

Artículo 73. La solicitud de autorización, deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente con cinco días de anticipación a la fecha fijada para el inicio de la feria y acompañando la opinión favorable del Presidente Municipal, avalada con la autorización del Cabildo; además se deberá especificar en ella:

- I. Nombre y firma del organizador;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar en que el evento se celebrará;
- IV. Fecha de inicio, terminación y horario de celebración;
- V. La aplicación que se hará del ingreso neto que se obtenga, y
- VI. Copia de la convocatoria y ofertas para proveer las bebidas alcohólicas, así como de la propuesta aceptada para ello.
- VII. Dictamen y aprobación de Protección Civil.

Artículo 74. Para dar cumplimiento al requisito mencionado en la fracción VI del artículo anterior, los organizadores deberán emitir una convocatoria dirigida a los distribuidores de bebidas alcohólicas para que presenten por escrito una propuesta de provisión adecuada a las particularidades del evento y publicarla en un medio de comunicación escrito de circulación estatal, por lo menos una vez, con diez días de anticipación a la fecha fijada para la apertura de propuestas, señalándose de igual manera y en forma indubitable, el lugar y hora en que dicho acto se producirá.

Artículo 75. La selección del proveedor de bebidas alcohólicas para la feria la harán los organizadores, en presencia de un representante de la Presidencia Municipal ante la que se vaya a presentar la solicitud. La definición del ganador se hará atendiendo a criterios de calidad y economía del producto y capacidad de respuesta del oferente.

Artículo 76. El documento en que conste la autorización, fijará las condiciones específicas en que el evento debe desarrollarse respecto de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS COMITÉS PRO-OBRA.

Artículo 77. Con la autorización de la autoridad estatal competente, los comités pro- obra podrán allegarse de recursos a través de la venta de cerveza durante el tiempo que la propia autoridad determine.

La autorización de referencia será otorgada de manera discrecional y su vigencia estará sujeta al cumplimiento programático de sus fines.

Artículo 78. Para la obtención de la autorización referida en el artículo anterior, el Comité de que se trate, deberá cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 68 y 69 de este Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO: DEL EXPENDIO Y USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE EXPENDAN O USEN SUSTANCIAS PELIGROSAS.

Artículo 79. Cualquier establecimiento o negocio que expendan sustancias o productos peligrosos y nocivos para la salud deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- I. Presentar autorización expedida por la autoridad estatal correspondiente, en su caso, y

- II. Aprobación de la autoridad municipal encargada de protección civil en relación con el local en que se pretenden realizar las actividades.

Para el adecuado uso y destino de sus productos, los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán abstenerse de vender o entregar los mismos a menores de edad o a personas con discapacidad.

Artículo 80. Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano, deben contar para ello con la autorización que emita la autoridad municipal y demás autoridades federales y estatales correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

Artículo 81. Los establecimientos que vendan productos tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás y en general, cualquier sustancias de efecto psicotrópico por inhalación, deberán contar con un registro en un libro de consumidores, anotando al efecto fecha, cantidad, producto, nombre, domicilio edad y datos relativos a su identificación, y especificación de su destino. Dicho libro de registro deberá estar debidamente aprobado por la autoridad municipal.

Artículo 82. Para los efectos del artículo anterior se consideran sustancias de efecto psicotrópicos por inhalación:

- I. Materias primas que se utilizan en la industria, aisladamente o en combinación, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos:

a) Hidrocarburos:

- i. Benceno;
- ii. Tolueno;
- iii. Hexano, y
- iv. Heptano;

b) Hidrocarburo clorados:

- i. Percloroetileno;
- ii. Tetracloruro de carbono;

- iii. Tricloroetano;
- iv. Cloruro de metil;
- v. Cloruro de amilo;
- vi. Cloruro de metileno;
- vii. Dicloro propileno;
- viii. Dicloroetano;
- ix. Tetracloroetano, y
- x. Monoclorobenceno;

c) Esteres:

- i. Formato de butilo;
- ii. Acetato de metilo;
- iii. Acetato de etilo, y
- iv. Acetato de amilo;

d) Cetonas:

- i. Acetona;
- ii. Metil etil cetona, y
- iii. Isoforona;

e) Alcoholes:

- i. Metanol

f) Eteres de uso industrial:

- i. Di-cloro etil éter;
- ii. Celosolve;

- iii. Metil Celosolve;
- iv. Di-metil Celosolve;
- v. Butil Celosolve;
- vi. Carbitol;
- vii. Metil Carbitol;
- viii. Di-etil Carbitol, y
- ix. Butil Carbitol;
- II. Productos terminales, que contienen disolventes orgánicos, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos:
 - a) Adelgazadores de todo tipo, incluyendo thinner;
 - b) Adhesivos;
 - c) Pegamentos o “cementos” para la industria del calzado;
 - d) Pegamentos o “cementos” para modelismo;
 - e) Pegamentos o “cementos” para el parchado de cámaras de llantas;
 - f) Pegamentos o “cementos” de contacto;
 - g) Aerosoles para el pelo;
 - h) Removedores y barnices que contienen cetonas;
 - i) Tintas para calzado;
 - j) Desmanchadores para textiles, cueros y plásticos; y
- III. Todos aquellos productos que pudieran aparecer en el mercado y que contengan alguna de las sustancias mencionadas.

Artículo 83. Se prohíbe la venta de cualquier sustancia contenida en el artículo anterior a los menores de edad o personas con discapacidad, excepto en los casos en que así lo disponga este Reglamento.

Artículo 84. En los centros de trabajo en los que existan menores de edad o personas con discapacidad que requieran para el desempeño de su trabajo del uso de alguna de las sustancias señaladas en el artículo 82 de este ordenamiento quedarán bajo el control y vigilancia de su patrón quien será responsable del uso que se les dé a dichas sustancias.

Artículo 85. Los propietarios de negocios, empresas, establecimientos o personas físicas que utilicen para su venta o uso las sustancias a que se refiere este Título estarán obligados a manifestar ante la autoridad municipal que tienen a la venta dichos productos o que normalmente los utilizan para que realicen trabajos menores de edad a su servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL PERMISO PARA LA ADQUISICIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

Artículo 86. Los menores de edad que tengan necesidad de adquirir algún producto de los mencionados en este Título para el desempeño de su trabajo, podrán adquirirlos siempre y cuando presenten en el establecimiento, negociación, comercio o persona que venda dichos productos, el permiso expedido por la autoridad municipal que autorice la cantidad y el nombre del producto a comprar.

Artículo 87. Para expedir el permiso a un menor, se requerirá que:

- I. Se solicite por escrito, haciendo constar la actividad a que se dedica el menor;
- II. Nombre y domicilio del menor
- III. Nombre de los padres o representantes legales;
- IV. Fotografía actualizada del menor, y
- V. La firma de los padres o representantes legales.

La autoridad municipal llevará además un control individual de los productos solicitados.

Artículo 88. Al menor que solicite credencial se le hará un examen médico en forma gratuita por parte del Municipio y estos se repetirán cuantas veces se considere necesario. Si se detecta que un menor es adicto a sustancias de efecto psicotrópico por inhalación se le suspenderá la credencial y se someterá al medio de rehabilitación, para lo cual los padres o representantes legítimos se comprometerán en la propia solicitud y se notificará a la autoridad encargada de la protección y defensa del menor.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 89. Al menor que se sorprenda inhalando las sustancias a que se refiere este Título se le pondrá a disposición del área encargada de trabajo social del Municipio; la que procurará citar a los padres o representantes legales para que se obliguen a que el menor se someta a un curso de rehabilitación.

Artículo 90. El Municipio por conducto del área encargada de trabajo social del Municipio, iniciará programas de orientación, rehabilitación y previsión tendente a evitar el indebido uso de sustancias de efecto psicotrópico por inhalación.

Artículo 91. Toda persona tendrá el derecho de denunciar ante la autoridad municipal a la persona o personas que en cualquier forma proporcionen a un menor o persona con discapacidad las sustancias a que se refiere el presente reglamento siempre que lo hagan con la finalidad de que éstos alteren su estado físico o mental.

TÍTULO OCTAVO: DE LA INSPECCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA INSPECCIÓN.

Artículo 92. Las visitas de inspección tienen por objeto verificar el cumplimiento de este Reglamento y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 93. Las visitas de inspección se podrán realizar en cualquier tiempo; y se desarrollarán de la siguiente forma:

- I. El inspector comisionado que practique la visita deberá identificarse previamente al inicio de la diligencia con el titular del derecho de que se trate o la persona con quien se entienda la misma;
- II. El inspector deberá elaborar acta de visita por duplicado, en la que expresará cuando menos lo siguiente:
 - a) Lugar, fecha y hora en que se realiza la visita;
 - b) El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y su cargo o función en el establecimiento de que se trate;

- c) Las irregularidades detectadas, en su caso;
 - d) La hora, día, mes, año y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos referidos en dicha acta, misma que se efectuara cinco días hábiles posteriores a la elaboración del acta de visita, en su caso, y
 - e) Nombre y firma del inspector, el visitado y cuando menos dos testigos. en caso de que alguna de estas personas se negase a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la misma, y
- III. El inspector deberá dejar copia del acta al visitado y entregar el original a la Autoridad municipal para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Artículo 94. En el supuesto de que el propietario, responsable o encargado no se presente a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el inciso d), de la fracción II, del artículo anterior, se entenderá que admite lo asentado en dicha acta; para tal efecto la autoridad municipal calificará el acta de visita emitiendo resolución que podrá o no sancionar al visitado.

Las notificaciones se realizarán de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal vigente en la Entidad.

Artículo 95. En caso de que se lleve a cabo la audiencia a que se refiere el inciso d), de la fracción II, del artículo 93 de este ordenamiento, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se desahogará en la hora, día, mes, año y lugar señalado en el acta de visita, donde el propietario, responsable o encargado podrán presentar los alegatos por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas con el objeto de dejar sin efectos el acta de visita;
- II. Una vez oído al visitado y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, en dicha audiencia se emitirá resolución que podrá o no sancionar al visitado;
- III. Si la resolución no dejara sin efecto el acta de visita y de la misma se desprende el incumplimiento de alguna disposición del presente reglamento, dicha resolución fijara la sanción administrativa que corresponda de conformidad con el capítulo V de este ordenamiento, y
- IV. La resolución deberá ser entregada en la audiencia al visitado y surtirá efectos de notificación personal.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 96. Las medidas de seguridad son las prevenciones que pueden adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los habitantes del Municipio, mediante la suspensión o impedimento para que continúe alguna actividad que infrinja este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

Artículo 97. Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. El aseguramiento de bienes;
- III. La destrucción total o parcial de insumos o materiales;
- IV. La suspensión de actividades, y
- V. Las demás que se deriven de la Ley o de este Reglamento.

Artículo 98. El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino final, los bienes o insumos que muestren signos que puedan poner en riesgo a la población.

Artículo 99. El aseguramiento de bienes tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos o poner en riesgo la salud de la población. El aseguramiento de bienes se practicará para evitar su uso en actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos, hasta que el infractor obtenga la autorización reglamentaria; cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales; acredite su legal procedencia; y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

Los bienes asegurados conforme al párrafo anterior, pasarán por una inspección para determinar su destino final. De resultar apta para el fin que fueron previstos, se estará en lo conducente al párrafo anterior, en caso contrario se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda. El dictamen correspondiente para determinar el destino de los bienes asegurados, tomará en cuenta:

- VI. El interés primordial de salvaguardar la salud pública;
- VII. Las normas técnicas generalmente aceptadas, según la materia de que se trate;
- VIII. El carácter perecedero o no del producto que lo hace de fácil descomposición;

- IX. La posibilidad de un tratamiento mediante el cual se logre su legal aprovechamiento, con vigilancia de la autoridad municipal, y
- X. La garantía de audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia, a cargo del interesado.

Artículo 100. Los bienes asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 30 días acreditan haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los bienes asegurados no reclamados en los términos del párrafo anterior quedarán a disposición del Municipio, quien los entregará.

Artículo 101. La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quien gozando de la autorización, licencia o concesión para prestar algún servicio público municipal, incurra en irregularidades que pongan en riesgo la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse. Esta medida queda sin efecto a solicitud del interesado, previa comprobación ante la autoridad competente que cesó la causa por la que fue decretada.

Artículo 102. La autoridad municipal podrá, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entraña para el público y la naturaleza de los hechos, adoptar las medidas de seguridad idóneas para evitar el riesgo a la salud pública.

**TÍTULO NOVENO:
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEFENSA JURÍDICA DE LOS
PARTICULARES.**

**CAPÍTULO PRIMERO:
DE LAS
INFRACCIONES.**

Artículo 103. Se considera infracción al presente Reglamento cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 104. Toda persona podrá denunciar ante la autoridad municipal cualquier establecimiento a que se refiere este Reglamento que funcione de manera irregular.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS SANCIONES.

SECCIÓN PRIMERA: DE LAS SANCIONES EN GENERAL.

Artículo 105. A quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento, se les podrán imponer por parte de la autoridad municipal, las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal;
- IV. Clausura definitiva, y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo de dicha sanción.

Artículo 106. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento, la amonestación, el arresto, la suspensión o la clausura serán aplicados por la autoridad municipal, pero nunca dos o más sanciones a la vez;
- II. El apercibimiento y la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de cualquier otro tipo de sanción, según la gravedad de la infracción cometida, y
- III. Las sanciones pecuniarias serán aplicadas por la Tesorería por los montos y bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables;

Artículo 107. La determinación de la revocación y la cancelación de las licencias o permisos procedentes en los términos de este Reglamento, corresponde al Ayuntamiento a través de la autoridad municipal, cuando éstas fueren necesarias por motivo de queja o porque lo estime conveniente por motivos de interés público.

Artículo 108. La autoridad municipal, para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

En caso de que la sanción se califique con multa, corresponde a la Tesorería su cobro.

Artículo 109. Se sancionará con multa equivalente de 20 a 50 unidades de medida y actualización diarias, la violación a las disposiciones contenidas en:

- I. El artículo 22 fracciones I, II, V, VII, VIII, IX y XIV;
- II. El artículo 23, fracción II, y
- III. El artículo 24, fracción III.

Artículo 110. Se sancionará con multa equivalente a 50 a 100 unidades de medida y actualización diarias, la violación a las disposiciones contenidas en:

- I. El artículo 22 fracciones III, IV, VI, X, XI, XII, XIII;
- II. El artículo 23, fracción I, y
- III. El artículo 24 fracciones I, II y IV, V y VI.

Artículo 111. Para fijar el monto de las multas se tomará como base:

- I. La intencionalidad;
- II. La gravedad de la infracción, para cuya calificación se tomarán en cuenta las afectaciones que se causen a las personas;
- III. Las condiciones económicas del infractor, y
- IV. La reincidencia.

Para la imposición de multas se tomará como base la unidad de medida y actualización diaria.

Artículo 112. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 113. Tratándose de establecimientos fijos, si persiste la infracción una vez vencido el plazo concedido por las autoridades correspondientes para corregir las irregularidades detectadas, podrán imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contravención, sin perjuicio de la multa originalmente impuesta. El monto total de las multas no podrá exceder del equivalente a mil unidades de medida y actualización diarias.

Artículo 114. Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción específica, serán sancionadas mediante amonestación con apercibimiento de que en caso de incurrir nuevamente en la misma infracción, se aplicará multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización diarias. Si aplicada la multa se comete nuevamente la misma infracción, se estará a lo dispuesto en este Reglamento en materia de reincidencia.

Artículo 115. Cuando el infractor en uno o más hechos viole varias disposiciones de este ordenamiento, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 116. Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento o disposiciones que de él emanen e infringir nuevamente las mismas en un período de seis meses.

Artículo 117. La reincidencia se sancionará con multa por dos tantos de la originalmente impuesta.

Artículo 118. En caso de reincidencia tratándose de establecimientos fijos, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará como sanción la clausura por treinta días naturales de la actividad que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 119. Tratándose de establecimientos fijos, si se contraviene por tercera ocasión en un lapso de dos años la misma disposición, se aplicará como sanción la clausura total y definitiva.

Artículo 120. Procede el arresto administrativo, por desacato a las disposiciones de la autoridad en esta materia o por obstaculizar las funciones de la misma. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la autoridad municipal en las materias de este Reglamento;
- II. A la persona que se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la Autoridad municipal en las materias de este Reglamento, y
- III. Al propietario, representante legal o encargado del establecimiento que quebrante los sellos de clausura temporal.

Impuesto el arresto, la autoridad lo hará del conocimiento de la unidad administrativa correspondiente a efecto de que proceda a su ejecución.

Artículo 121. Procederá la clausura temporal en los casos siguientes:

- I. Cuando en los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este Reglamento, no se cuente con el permiso o licencia correspondiente;
- II. Por cometer en dos o más ocasiones infracciones a este Reglamento, en un período de quince días;
- III. La realización de actos dentro de los espacios a que se refiere este Reglamento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses, y
- IV. Por queja fundada de vecinos inmediatos, a quien perjudique el funcionamiento o realización de la actividad que se desarrolla en los espacios referidos.

La clausura temporal no podrá ser menor de veinticuatro horas ni superior a siete días.

Artículo 122. La clausura temporal de los espacios en donde se realicen los eventos o actividades a que se refiere este Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. En el acta o reporte de infracción, se citará al propietario o representante legal del establecimiento a una audiencia, en la cual será oído en defensa de sus derechos;
- II. Se desahogarán las pruebas que ofreciere y se formularán los alegatos que estimare convenientes, con respecto a los hechos contenidos en el acta, y
- III. Una vez desahogada la diligencia, se dictará la resolución que proceda.

Artículo 123. Desahogada la diligencia a que se refiere la fracción I del artículo anterior y si de la misma se desprende que no se desvirtuaron los actos que motivaron la clausura temporal o no compareciera el interesado, se dictará la clausura definitiva.

Para el caso señalado en la fracción II del mismo artículo, si en la audiencia en la que fue citado el propietario o representante legal para la imposición de la infracción, no desvirtuó en forma legal los hechos que motivaron el levantamiento del acta, se decretará la clausura definitiva.

La clausura definitiva por la causa señalada en la fracción III del artículo siguiente, se llevará a cabo una vez que se sorprenda operando el establecimiento sancionado con clausura temporal, desahogada previo a ello la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 124. Procederá la clausura definitiva en los casos siguientes:

- I. Por no presentarse el interesado o su representante legal a regularizar la situación del establecimiento en la audiencia de pruebas y alegatos a la que para tal efecto sea citado o no se desvirtúen en la misma los hechos que motivaron la sanción de clausura temporal;
- II. Cometer en tres o más ocasiones infracciones previstas en este Reglamento, en un período de seis meses;
- III. Por quebrantar los sellos de clausura temporal, y
- IV. Si al propietario, encargado o empleado de un centro nocturno se le sorprendiera induciendo a la prostitución, sin perjuicio de consignarlo ante la autoridad competente.

Artículo 125. Proceden la revocación o la cancelación de permisos o autorizaciones, a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la celebración de espectáculos o eventos.

Artículo 126. Para la ejecución de las órdenes expedidas por la autoridad municipal podrá hacerse uso de la fuerza pública. Quien se oponga o impida el cumplimiento de dichas órdenes será sancionado con multa por el equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización diarias o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa impuesta se permutará esta por el arresto.

Artículo 127. No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a este ordenamiento por caso fortuito o fuerza mayor, así como cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Artículo 128. Las resoluciones dictadas por motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el código municipal, sujetándose para su sustanciación en dicha normatividad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Túrnese el presente dictamen a la Secretaría General de Gobierno, a fin de que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, conforme lo dispone la fracción I, segundo párrafo, del artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento de Ambulantaje, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de agosto de 2001.

Artículo Cuarto. Se abroga el Reglamento de Turismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2010.

SIN TEXTO